



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 614/2020 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del proyecto por lo siguiente:

Si bien el acuerdo reclamado fue dictado por el Presidente de esta Sala Superior, lo cierto es que la condición de su emisor es un elemento secundario para la determinación del medio de defensa correspondiente y su plazo de interposición, pues se debe atender a la naturaleza del acto judicial impugnado.

En ese sentido, debe distinguirse que los artículos 89 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, prevén el recurso de reclamación en contra de acuerdos dictados en la tramitación del juicio de nulidad en esta instancia, en ambos casos, dictados por los magistrados presidentes de las salas unitarias de este Tribunal, pero con la diferencia de que el artículo 89 precisa en forma específica y particularizada la materia a la que corresponden los acuerdos impugnados, mientras que el artículo 95 prevé el recurso de reclamación en contra de acuerdos dictados en la tramitación de los recursos, en tratándose de los magistrados presidentes de las salas unitarias, o acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior, ambos casos, diversos a los contenidos en el artículo 89.

En ese sentido, debe considerarse que el acuerdo reclamado en el medio de defensa que se analiza, corresponde al acuerdo que se desechó la demanda de nulidad, de tal forma que la naturaleza del acuerdo controvertido corresponde al recurso de reclamación previsto en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, puesto que se desechó la demanda.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 89 fracción I, 90 y 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye que el recurso de reclamación en contra del acuerdo que desecha la demanda, debe presentarse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que lo motive, sin que sea obstáculo para arribar a esta conclusión que el acuerdo haya sido emitido por el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, ya que el juicio de origen corresponde a un juicio de responsabilidad patrimonial y en ese sentido el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que este tipo de juicios se substanciaran con las formalidades del juicio de nulidad.

Por lo anterior, al resultar procedente el recurso de reclamación, se debe verificar que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 90, de la Ley de la materia, pues esta disposición forma parte del sistema normativo excepcional del artículo 89, lo que excluye la aplicación del plazo de tres días previsto por el multicitado